



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 3 2 6 0.

(10 JUL 2015)

"Por la cual se aclara la Lista de Elegibles conformada para proveer SIETE (7) vacantes de docente de Idioma Extranjero Inglés de las instituciones educativas oficiales, población mayoritaria de la Entidad Territorial certificada en Educación DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO con NIT 890.102.006-1, en el marco de la Convocatoria No. 141 de 2012 conformada mediante la resolución No. 1001 de 27 de marzo de 2015".

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 15 y el parágrafo 1° del artículo 16 del Decreto 3982 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 45 del Acuerdo No. 185 del 2 de octubre de 2012, modificado por el Acuerdo 310 del 22 de abril de 2013 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento, que para el caso particular del Sistema Especial de Carrera Docente para la provisión de empleo Directivos Docentes y Docentes de instituciones educativas oficiales y entidades territoriales certificadas que prestan sus servicios a población mayoritaria, afrocolombiana negra, raizal y palenquera, es el Decreto Ley 1278 de 2002.

En aplicación de las normas, mediante acuerdos No. 180 a 293 de 02 de octubre de 2012 y 419 y 420 de 22 de abril de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos de Docentes y Directivos Docentes de las instituciones educativas oficiales de las entidades Territoriales acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 y 3 del Decreto 760¹ la CNSC firmó los contratos No. 192, 193 y 194 de 2014 cuyo objeto fue *"Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos, las pruebas de valoración de antecedentes y entrevista y la consolidación de resultados, a los aspirantes habilitados en el marco de las convocatorias 136 a 249 de 2012, 253 y 254 de 2013, dentro del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema específico de carrera docente en instituciones educativas que atienden población mayoritaria, afrocolombiana negra, raizal y palenquera"*, y en los que se delegó, en la cláusula séptima (7ª) numeral 55 de las obligaciones del Contratista, lo siguiente:

"55. Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del contrato y con ocasión de los procesos adelantados y de la aplicación de las pruebas, de sus resultados y en general, con ocasión del Concurso (...)".

¹ Modificados por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, pero vigentes al momento de la firma del Contrato

En virtud de lo anterior, la Universidad de La Sabana, luego de haber concluido la etapa de verificación de requisitos mínimos y estando en ejecución de la prueba de Valoración de Antecedentes, inició sendas Actuaciones Administrativas para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos de algunos aspirantes con la finalidad de tener certeza acerca de su continuidad o exclusión del concurso Docentes y Directivos Docentes. Es así que para el caso del Concurso de Méritos adelantado para proveer empleos Docente de Idioma Extranjero Inglés de la entidad Territorial Departamento del Atlántico, se adelantó una actuación que concluyó con la exclusión de una concursante del proceso de selección; a saber

- **ANA MERCEDES DÁVILA ÁVILA excluida mediante Auto No. VR 00279** de 13 de marzo de 2015, Acto Administrativo que según constancia expedida por la Universidad de La Sabana, quedó en firme el 1º de abril de 2015, teniendo que frente a dicho Acto Administrativo la señora Dávila Ávila no interpuso ningún recurso.

No obstante la referida Actuación, por un error involuntario y antes que cobrara firmeza la decisión de exclusión, la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo N° 185 de 2 de octubre de 2012, en concordancia con el artículo 15 del Decreto No. 3982 de 2006, una vez surtidas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, procedió a conformar la correspondiente lista de elegibles para proveer los empleos de Docente de Idioma Extranjero Inglés de las Instituciones Educativas Oficiales, ofertados a través de la Convocatoria No. 141 de 2012, para la Entidad Territorial DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, mediante la Resolución No. 1001 del 27 de marzo de 2015, así:

***"ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista de Elegibles para proveer SIETE (7) vacantes de Docente de IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, de las instituciones educativas oficiales de la Entidad Territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 141 de 2012 (...)."*

Que según las normas de la convocatoria, esto es el artículo 49º del Acuerdo No. 185 de 2 de octubre de 2012 establece el momento en que las listas de elegibles adquieren firmeza:

***"ARTÍCULO 49º.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES TERRITORIALES.** Las listas de elegibles adquieren su firmeza una vez transcurridos los cinco (5) días siguientes a su publicación, sin que se hubiesen presentado solicitudes de exclusión de acuerdo a lo previsto en el artículo 47º del presente Acuerdo.*

'En caso de que se hayan presentado solicitudes de exclusión en el término de los cinco (5) días, la firmeza de la lista de elegibles será a partir del sexto día siguiente a la publicación de la lista modificada por haber prosperado la solicitud, o en caso contrario, con la respuesta a la solicitud.

'Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza'.

Bajo los anteriores supuestos, la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1001 del 27 de marzo de 2015, cobró firmeza con posterioridad a la firmeza de la decisión de excluir a la concursante referida en líneas precedentes, adoptada mediante el Auto No. VR - 00279, proferido por la Universidad de La Sabana, tal y como se evidencia en las certificaciones emitidas por la Universidad y los correos electrónicos enviados a la concursante.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa

y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Ahora bien en relación con la competencia de la CNSC frente a los sistemas especiales de carrera, la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, y con ello, precisó que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Así mismo, mediante Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión *"El que regula el personal docente"* contenida en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, en el entendido que la administración y vigilancia del Sistema Especial de Carrera que regula el personal docente, por ser de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

De otra parte, conforme lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento, que para el caso del el Sistema Especial de Carrera Docente, es el Decreto Ley 1278 de 2002, norma que regula la provisión de empleos Directivos Docentes y Docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas que prestan su servicio a población mayoritaria.

En aplicación de las normas y jurisprudencia referidas, mediante acuerdos No. 180 a 293 de 02 de octubre de 2012 y 419 y 420 de 22 de abril de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Docentes y Directivos Docentes en las entidades territoriales en todo el territorio nacional.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 3982 de 2006 compete a la CNSC la conformación de las listas de elegibles.

Así mismo, que de acuerdo al párrafo 1° del artículo 16 del Decreto 3982 de 2006 que establece: *"Párrafo 1°. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá modificar el acto administrativo a través del cual adoptó la lista de elegibles cuando previamente haya constatado la existencia de errores, mediante acto administrativo debidamente motivado que deberá publicar y difundir de la misma manera"*, compete a la CNSC la modificación de las listas de elegibles ante la ocurrencia de errores.

III. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que compete a la Comisión Nacional del Servicio Civil, velar por la correcta aplicación del principio de mérito y de las normas de las convocatorias públicas para el acceso al empleo público por mérito en los sistemas bajo su administración, vigilancia y control, entendido este como la demostración del cumplimiento de requisitos y competencias para el desempeño de un empleo, le corresponde a la CNSC adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar la observancia de este principio en el ingreso a la carrera administrativa.

Así las cosas, en el caso de marras se tiene que existió un error en la conformación de la lista de elegibles conformada para proveer SIETE (7) vacantes de Docente de Idioma Extranjero Inglés de las instituciones educativas oficiales, población mayoritaria de la Entidad Territorial certificada en Educación DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; lo anterior habida cuenta que a pesar de la decisión adoptada por la Universidad de La Sabana de excluir del concurso de méritos a la señora ANA MERCEDES DÁVILA ÁVILA, por un error involuntario se procedió a incluir a la referida concursante en la mencionada lista, a pesar que conforme lo determinado por la Universidad, no cumpla con los requisitos para el desempeño del empleo objeto de concurso.

Al respecto conviene advertir que la situación jurídica de la referida concursante se consolidó con la firmeza del Acto Administrativo que resolvió su exclusión, situación que aconteció antes que la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1001 de 27 de marzo de 2015, cobrara ejecutoriedad; teniendo entonces que su inclusión errónea en la lista de elegibles, no alcanzó a consolidar respecto de ella, ningún derecho particular y concreto relacionado con la carrera, situación que fue conocida por la mencionada participante a quien se le garantizó el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción.

Bajo este derrotero y en garantía del principio de mérito, resulta procedente que la CNSC, en ejercicio de sus atribuciones, proceda a la corrección de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1001 de 27 de marzo de 2015, en el sentido de aclarar la misma, en consideración a aquella participante que había sido excluida del proceso de selección y que por un error involuntario, se incluyó en el referido Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del día 16 de junio de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aclarar la Lista de Elegibles conformada para proveer SIETE (7) vacantes de Docente de IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS de las instituciones educativas oficiales, población mayoritaria, de la Entidad Territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO con NIT 890.102.006-1, en el marco de la Convocatoria No. 141 de 2012 conformada mediante el artículo 1° de la resolución No. 1001 de 27 de marzo de 2015, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva del presente Acto Administrativo, la cual quedará así:

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADO
1	60267824	SANDRA MILENA DOMÍNGUEZ ANGARITA	72,68
2	22448736	KATIA CECILIA PARRA LÓPEZ	70,58
3	44151101	LESSLY MERCEDES SILVA MARTINEZ	69,96
4	22531383	PERFINIA MARIA MOLINA RANGEL	69,71
5	8567679	CÉSAR AUGUSTO OROZCO GARAVITO	68,93
6	32832259	NURIS MARIA JIMENEZ PINEDA	68,05
7	55220845	ERIKA PAOLA TORREGROZA MEZA	67,60
8	22517096	BIBIAN GISELLA ARROYO GALINDO	67,55
9	22736219	KELLYS VANIRA ARRIETA FREITE	66,25
10	45528946	LILIANA JULIO BLANCO	66,09
11	22669186	MILENA PATRICIA ESQUIVIA CASTRO	65,78
12	22569892	ADA CECILIA MARTES ALGARÍN	65,70
13	22624650	LISBETH ISABEL DE LA HOZ PACHECO	65,30
14	44205595	MARIA LUISA MALDONADO FRUTO	65,23
15	72225763	EDEL ALBERTO FERNANDEZ MONTERROSA	63,84
16	38565736	MARIA FERNANDA PINEDO SERMEÑO	62,55
17	32742695	ROCIO DEL CARMEN CORONADO PÉREZ	62,38
18	8728237	ORLANDO MENDOZA MARTINEZ	61,71
19	22463879	MARGITH LORENA MARÚN GARCÍA	61,25
20	8782110	EDWIN RAMON MOLINA LASCAR	60,59
21	44190515	GLORIA INES MENDOZA ARAUJO	60,46
22	9142720	ENRIQUE ALFONSO SANCHEZ RAMOS	60,41
23	1129537149	GRIMBERLAING RIVERA RIOS	60,28
24	22704698	ROSMERY GONZÁLEZ GONZÁLEZ	59,58
25	8773724	MILTON MARINO CERA SUAREZ	57,39

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADO
26	72244841	JUAN CARLOS VASQUEZ MENDOZA	50,86
27	32875173	MARIA DEL CARMEN TORRES GUERRA	50,13

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los artículos SEGUNDO a SÉPTIMO de la Resolución No. 1001 de 27 de marzo de 2015, quedarán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO.- *Comunicar* por conducto de la Secretaría General de la CNSC, el contenido de la presente resolución a la señora ANA MERCEDES DÁVILA ÁVILA, así como a las personas mencionadas en el artículo PRIMERO de la presente Resolución, en la direcciones electrónicas registradas por ellos al momento de inscribirse en el empleo específico en la Convocatoria No. 141 de 2012, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 909 de 2004, haciéndoles saber que contra la decisión contenida en el referido artículo primero no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la Lista de Elegibles, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 10 JUL 2015

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Pedro Art. Tobo

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Qui
Aprobó: José Elías Acosta Rosero - Comisionado.
Revisó: Lesney Castañeda – Gerente Convocatoria.
Shirley Villamarín – Asesora Presidencia.
Proyectó: César A. Correa Martínez.